



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Aura Cecilia López Cantor y Gustavo Cantor, por intermedio de procuradora judicial común y por el camino del trámite de jurisdicción voluntaria, solicitaron la corrección de sus registros civiles de nacimiento, así:

1.1.1.- Para la señora López Cantor, (i) la adición del segundo nombre de su progenitora, en tanto no corresponde únicamente a “María Cantor González” sino a “María Luisa Cantor González” y (ii) la adición del documento de identidad de su señora madre, cual es 41.482.919, en tanto nunca se insertó.

1.1.2.- Para el señor Gustavo Cantor: (i) la corrección del nombre de su progenitora, habida consideración que no atiende a “Asunción Cantor González”, sino a “María Luisa Cantor González” y (ii) la inserción de la identidad de su señora madre, quien se cedió con el número 41.482.919.

2.- La *causa petendi* la hicieron consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Aura Cecilia López Cantor y Gustavo Cantor, quienes son hermanos, fueron registrados en la Notaría 12 del Círculo de Bogotá bajo el serial 35697550 y en la Registraduría de Usaquén con indicativo 57119954, respectivamente.

2.2.- Sin embargo, se presentan ciertas inconsistencias en sus asientos registrales, en tanto para la señora López Cantor no se insertaron los dos nombres de su progenitora [solo uno], ni el número de su cédula; al paso que, para el señor Cantor se encuentra errado el nombre de su señora madre, como tampoco se dispuso su cedulación.

2.- Trámite de instancia.

2.1.- De la demanda se avocó conocimiento mediante interlocutorio de septiembre 8 de 2021, oficiándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la local de Usaquén y a la Notaría 12 del Círculo de esta capital, a efectos que aportaran copia de los documentos que sirvieron como base para expedir el registro de nacimiento de la convocante.

2.2.- Recibidas las respuestas y al no haber más pruebas por practicar, con auto de abril 18 de 2022, se dispuso la emisión de fallo prematuro sin que contra el mismo se interpusiere recurso alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso del solicitante, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de abril 18 de 2022, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.- Caso concreto.

3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 577.11 del C.G.P., las pretensiones encaminadas a la corrección de partidas incorporadas en registros se efectúan por el camino del proceso de jurisdicción voluntaria, en tanto, al corresponder a información personal de la promotora, en principio, no hay contienda que amerite integrar enjuiciados.

Sin embargo, importante resulta aclarar que no por ello el asunto muta en una actuación relegada de los parámetros judiciales y el control efectuado por el juez cede ante las afirmaciones del activante que no son objetadas a falta de pasiva, no. El escrutinio judicial, de hecho, recobra mayor rigorismo por esa falta de integración de contradictorio y se requiere exigencia en quien se beneficia de la declaración solicitada.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“(…) Para algunos los asuntos adscritos a ella [juicios de jurisdicción voluntaria] tienen verdadera naturaleza de procesos, otros afirman que se trata meramente de trámites administrativos adscritos a los jueces. La realidad es que no puede aceptarse que la actividad del juez se limite a la simple actuación usualmente pasiva del funcionamiento administrativo, pues el juez debe determinar si con base en el derecho positivo puede emitir la providencia que se le solicita, realizando una labor igual a la que se surte en el proceso de jurisdicción contenciosa desde el punto de vista de práctica de la prueba, análisis de ella, consideración de las normas aplicables y toma de una decisión. (…).”²

3.2.- De otro lado, la variación de inscripciones en dichos asientos, al tenor de lo previsto en el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas [Dec.1260 de 1970], está restringida en su formulación a la persona a que refiere el registro [art. 90] y mediando decisión judicial [arts. 89, 95 y 96 *ib*]

3.3.- Pues bien, por tratarse el presente asunto de un evento constitutivo que no meramente de comprobación, requiere eminentemente la intervención judicial precedida de la valoración demostrativa de la hipótesis correctiva, sin que, para el particular, sea viable la modificación vía escritura pública por iniciativa directa de los gestores.

Lo anterior, por cuanto como se infiere del libelo incoativo, el núcleo de la pretensión gravita en una corrección frete al nombre y el número de cédula en los registros de nacimiento de quien allí denunció ser su progenitora, hecho que, por corresponder a una alteración no voluntaria de los interesados [como sí ocurre respecto de sus propios nombres o género] media necesariamente una orden judicial que, en ese sentido, avale la variación del dato registral.

3.4.- Descendiendo al caso concreto, bien pronto se advierte el éxito del pedimento.

Respecto a la señora Aura Cecilia López.

3.4.1.- Sus aspiraciones gravitaron en punto a la complementación del nombre y la inserción del número de cédula de su señora madre, aspecto que, de la validación integral de los diversos documentos, en particular, los registros civiles de nacimiento y defunción de María Luisa Cantor González [q.e.p.d.] y la partida de bautizo, permiten sistemáticamente dar acierto al dicho.

3.4.2.- En el acta de bautizo de María **Luisa** Cantor González [q.e.p.d.] vista a folio 20 del derivado 01, se expresó que fue hija de los señores José Cantor y Agustina González, al paso que en la partida de bautizo de la señora Aura Cecilia López [fol. 9 derivado 01] se expresó que si bien era hija de la señora María Cantor, también se indicó que sus abuelos maternos fueron los señores José Cantor y Agustina González; de allí, que se pueda inferir razonadamente que si bien en la partida de bautizo y por tanto en el registro de nacimiento de la promotora tan solo se hizo referencia a su señora madre como María Cantor González, esta correspondía efectivamente a María **Luisa** Cantor González, siendo procedente el ajuste aditivo.

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte Especial*, Editores Dupré, 2017, pág. 903-904.

3.4.3.- Ahora, en su momento tampoco se incorporó el número de identificación de la ascendente de la convocante; sin embargo, solventado por las razones que se indicaron en el numeral anterior que efectivamente correspondía a la señora a María Luisa Cantor González [q.e.p.d.], es válido colegir, a partir de su registro civil de defunción visto a folio 18 del derivado 01, que su identificación correspondió en vida a la cédula de ciudadanía 41.482.919 de Bogotá D.C.

Respecto al señor Gustavo Cantor.

3.4.4.- Por su parte, increpó el reajuste del nombre de su señora madre, el que según acusó no correspondía a Asunción Cantor González, sino a María Luisa Cantor González; como a su vez, la introducción del documento de identidad que no se incorporó al documento registral.

3.4.5.- Pues bien, bajo similares argumentos a los expuestos en el numeral 3.4.2, se tiene que en el acta de bautizo de María Luisa Cantor González [q.e.p.d.] vista a folio 20 del derivado 01, se expresó que fue hija de los señores José Cantor y Agustina González.

Por su parte en el soporte documental remitido por la Registraduría Nacional de Estado Civil y que sirvió de base para insertar el registro del promotor, se aportó la partida su bautizo [fol. 15 del derivado 18] en donde se expresó que si bien era hijo de la señora “Asunción Cantor González”, sus abuelos maternos correspondían a señores José Cantor y Agustina González.

Siendo así las cosas, se pueda inferir razonadamente que si bien en la partida de bautizo y por tanto en el registro de nacimiento del activante se incurrió en un yerro en cuanto al nombre de su señora madre, en tanto correspondía efectivamente a María Luisa Cantor González, siendo procedente el ajuste correctivo.

3.4.6.- Y bajo idéntico argumento al desarrollado en el numeral 3.4.3., se accederá al ajuste aditivo frente al número de cédula de la ascendente del actor.

4.- Por lo anteriormente indicado, se concederán las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Aura Cecilia López, identificada con cédula de ciudadanía 41.467.762, correspondiente al indicativo serial 35697550 de la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., en donde deberá ajustarse: (i) el nombre denunciado para la madre el cual no corresponde a “María Cantor González” sino a “María Luisa Cantor González” y; (ii) adicionar el documento y clase de identificación de la progenitora, el cual corresponde a la “cédula de ciudadanía 41.482.919”; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino al señor Notario 12 del Círculo de Bogotá, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del señor Gustavo Cantor, identificado con cédula de ciudadanía 19.175.575, correspondiente al indicativo serial 57119954 de la Registraduría de Usaquén, en donde deberá ajustarse: (i) el nombre denunciado para la madre, el cual no corresponde a “Asunción Cantor González” sino a “María Luisa Cantor González” y; (ii) adicionar el documento y clase de identificación de la progenitora, el cual corresponde a la “cédula de ciudadanía 41.482.919”; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: En firme este fallo, líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con destino al señor Registrador Auxiliar de Usaquén, para que proceda con la corrección del registro en los términos del numeral precedente.

QUINTO: Pese a lo anterior, de llegar a requerirse copias o certificaciones para efectos de dar validez a la sentencia y que la autoridad registral cumpla la orden, por Secretaría expídanse del ser el caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f8191d60b5a11dd96c6921e5219050af40c7723d26b11d325a9ece4f88e16**

Documento generado en 16/02/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>